

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000254202100013

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00118

Condenada: **OTONIEL RAMÍREZ DURÁN**

Delito: Receptación de Hidrocarburos y Falsedad en Documento Privado.

Sustanciación: 2022-0716

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OTONIEL RAMÍREZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.966 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**, multa de 500 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 años; previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el día 17 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 20 de mayo de 2022 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104400120100138

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00139 00

Condenado: MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ

Delito: Acceso carnal violento con circunstancias de agravación, Acto sexual violento en concurso homogéneo con circunstancias de agravación punitiva

Interlocutorio No. 2022-1050

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459618	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104400120100138

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00139 00

Condenado: MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ

Delito: Acceso carnal violento con circunstancias de agravación, Acto sexual violento en concurso homogéneo con circunstancias de agravación punitiva

Interlocutorio No. 2022-1051

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540239	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MANUEL JOSE GALLARDO PEREZ, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420080146700
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00411 00
Condenado: YESIR LOPEZ
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-1052

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la Planilla requerida en Auto interlocutorio No. 2022-0924 del 28/07/2022, correspondiente al período de marzo de 2022 y que hace parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/03/2022 – 31/03/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		204	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		204	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ**, por

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ, 13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420080146700
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00411 00
Condenado: YESIR LOPEZ
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-1053

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas requeridas en auto interlocutorio No. 2022-0925 del 28/07/2022 correspondientes a los períodos de mayo y junio de 2022 y que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540002	01/05/2022 – 02/05/2022	8		
	03/05/2022 – 31/05/2022	196		
	01/06/2022 – 09/06/2022	64	-	-
	10/06/2022 – 30/06/2022	136	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		404	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		404	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104000200000055
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00130
Condenado: WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO
Delito: Homicidio
Interlocutorio: 2022-1054

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de respuesta otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, suscrita por la Secretaria Lina Mercedes Ibañez Navarro, en tal sentido: "...el trámite antes enunciado estuvo a cargo de la juez de la época, Doctora HEDDY SANTANA BARBOSA y comoquiera que cuando la suscrita secretaria asumió el cargo en el año 2009 no se le puso en conocimiento lo acontecido en ese expediente y mucho menos sabían de esa situación quienes ejercieron la titularidad del despacho luego del retiro por jubilación de la doctora Santana Barbosa, no se efectuó la remisión del asunto una vez entró en funcionamiento por primera vez un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Circuito Judicial de Ocaña (porque fue de manera intermitente que inicialmente funcionó en Ocaña un Juzgado de Penas y Medidas). No obstante, una vez recibida la solicitud de extinción de la pena incoada por el condenado, se pudo constatar lo sucedido y ante la incompetencia de este juzgado para resolverla, atendiendo a que éste no se encuentra privado de la libertad en otra ciudad y aunado a ello en el Circuito Judicial de Ocaña, sede del juzgado fallador, actualmente funciona el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a su cargo, la señora Juez Primera Penal del Circuito de Ocaña dispuso enviar a usted dicha solicitud y las copias de las piezas procesales pertinentes, se repite, por tratarse de un asunto de su competencia, como único juzgado de Penas y Medidas con sede en la ciudad de Ocaña...", y escrito contentivo de Solicitud de Extinción de la Pena suscrito por el condenado **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de julio de 1998, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años y la suma de \$2.489.750 más el equivalente en dinero de la cantidad de 500 gramos oro como concepto de perjuicios materiales y morales causados, por el delito de **HOMICIDIO**.

El 26 de octubre de 2000, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga REASUMIÓ el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 15 de diciembre de 2000, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga REMITIÓ POR COMPETENCIA a la ciudad de Valledupar.

El 24 de enero de 2001, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 18 de abril de 2002, el Juzgado Primero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar REDOSIFICÓ la pena en TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN.

El 5 de marzo de 2003, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar REMITIÓ POR COMPETENCIA a la ciudad de Bucaramanga.

El 14 de abril de 2003, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

El 9 de mayo de 2003, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/06/2003	8 MESES y 18 DÍAS
03/05/2006	4 MESES y 2 DÍAS

El 3 de mayo de 2006, el Juzgado Primero Penal de Circuito de Ocaña CONCEDIÓ a **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por un período de prueba de 61 meses, tiempo que e falta para cumplir efectivamente con la condena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 5 de mayo de 2006 y el acta fue suscrita el mismo día (visible a folio 138 cuaderno original de este Juzgado). Procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 22 de abril de 2022, el sentenciado **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** a través del correo electrónico hagox89sanchez@gmail.com, allegó a los correos institucionales tanto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga como al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, escrito contentivo de SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

El 25 de julio de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante correo electrónico dio traslado de la petición al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña informando lo siguiente: *“una vez consultado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial y operador de sistemas adscritos al Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas–Santander–Bucaramanga, se evidenció que el proceso seguido en contra de **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** bajo radicado 00-0726, se remitió por competencia el 15/04/2003 mediante oficio 9805 al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, por lo tanto, se da traslado de la petición a dicha dependencia”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 29 de julio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante auto ordenó REMITIR POR COMPETENCIA a este Juzgado, informando que cuenta con Solicitud de Extinción de la Pena incoada por el señor **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 5 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, realizó requerimientos a la Policía Nacional y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

El 12 de agosto de 2022, mediante Oficio No. 1412 se requirió a la Policía Nacional, las anotaciones y antecedentes penales correspondientes al sentenciado **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**, recibándose respuesta el mismo día. En la misma fecha por Oficio No. 1415 se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para que explicara el motivo por el cual mantuvo la vigilancia de la presente sentencia condenatoria hasta la fecha en que nos fue remitido el proceso, allegando respuesta el día 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado. Aunado, a que se cuenta con respuesta de los antecedentes penales del prenombrado señor allegados por parte de la Policía Nacional como lo reflejado en la consulta realizada al SISIPPEC WEB.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.012 expedida en Ábrego – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**.

TERCERO: DISPONER la devolución a **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que al interior de la sentencia condenatoria se le fijó como perjuicios materiales y morales causados el pago de \$2.489.750 más el equivalente en dinero de la cantidad de 500 gramos oro, esta decisión se debe comunicar tanto a la víctima como su representante para lo de su conocimiento y fines pertinentes, ya que no existe al interior de esta vigilancia constancia alguna que el condenado hubiese cumplido con ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC - Registro de la población privada de la libertad

INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

- Módulo consulta PPL -

Identificación: *

Primer apellido: *

Capítulo: *

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00

Condenado: **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado

Interlocutorio No. 2022- 1055

Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ** con cédula de extranjería No. 22.513.384 de Venezuela a la pena principal de **31.5 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, no le fueron concedidas la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022 según Ficha Técnica¹.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia mediante auto del 20 de abril de 2022.

Mediante autos del 04 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 12,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

A través de correo electrónico del 12/07/2022, la Dra. Camila Manzano Gaona solicitó la concesión de prisión domiciliaria para el condenado.

Mediante auto del 12 de julio de 2022, le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente vigilancia a la Dra. Manzano Gaona. En la misma fecha, fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado y se puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que allegue la documentación que apoye la solicitud presentada.

Recibida la documentación y estudiada la misma, mediante auto Interlocutorio No. 2022-0936 del 28 de julio de 2022 se negó la prisión domiciliaria al sentenciado hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social del Juzgado el estudio de arraigo familiar y social del condenado.

¹ Folio 7 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

Mediante correo electrónico recibido el 02/08/2022, la Apoderada del sentenciado interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2022-0936 del 28 de julio de 2022, por lo que se surtió traslado del mismo el 04/08/2022 y una vez ejecutoriado, mediante auto del 18 de agosto de 2022 se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando a secretaría remitir copia del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña; además se reiteró a la Asistente Social para que rinda el informe de arraigo social y familiar del condenado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el Art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Ahora bien, es importante además destacar que, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o

administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, como quiera que la conducta punible **HURTO CALIFICADO** por la que resultó condenado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ** está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. Es decir, que **existe prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, luego entonces, lo solicitado es improcedente.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por los **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada a favor del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 20.999.148 de Venezuela, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA